

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Montería - Córdoba

Referencia. Proceso Ordinario de Simulación promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SERINCO DE CORDOBA S.A. y OTROS. Radicado N° 2300131030012010-00169-00.

I. ASUNTO A TRATAR.

Corresponde a este despacho judicial la tarea de proferir la terminación por desistimiento tácito dentro del presente asunto litigioso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS.

Por reparto ordinario que hiciera la Oficina Judicial de Montería, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la demanda ordinaria de simulación incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SERINCO DE CORDOBA S.A., CONSTRUCCIONES E INVERSIONES HL LTDA, PROMOCIONES HPOYOS CAÑAVERA Y CIA S.C.A. y AGROPECUARIA R.H.C. S.A., la cual por estar ajustada a derecho fue objeto del proveído de fecha 06-Julio-2010, a través del cual se admitió la demanda y se ordenó entre otros, la notificación a las entidades demandadas.

Surtido el acto de comunicabilidad al extremo pasivo contestaron la demanda, propusieron excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado a la parte contraria. Luego, se agotó la etapa de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento del proceso, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos de conclusión y finalmente se profirió sentencia el 04 de diciembre de 2015, por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, quien en esa oportunidad tramitaba los procesos escriturales dada la entrada en funcionamiento del Sistema de Oralidad dentro de este despacho Judicial.

La anterior decisión fue recurrida y enviada a la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Montería, quien en providencia adiada 21 de Julio de 2016, dispuso DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO dentro del presente proceso a partir del auto del 19 de agosto de 2015, inclusive, para que se rehiciera la actuación surtida y se ordenara notificar en debida forma a los acreedores hipotecarios BANCO DE CREDIT y GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A., así como a la Sociedad GASTONDALE CORP, dejando incólumes las pruebas legalmente aportadas y practicadas en el presente asunto.

Así las cosas, se profiere auto que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior (15-noviembre-2016), y a su vez se requiere al vocero judicial de la parte actora para que efectúe las diligencias tendientes a lograr la notificación de la Sociedad GASTONDALE CORP.

Posteriormente, el profesional del derecho referido en escrito presentado el 26 de Enero de 2017, manifiesta que luego de una búsqueda exhaustiva en las Cámaras de Comercio de Colombia no le fue posible obtener el Certificado de existencia y representación legal de la compañía razón por la cual procedió a solicitar la expedición de la Escritura Publica No. 2160 del 14 de Julio de 2016 de la Notaría Primera del Circulo de Cartagena (Bolívar) de la cual se pudo extraer que GASTONDALE CORP posee su domicilio en la ciudad de Panamá, para lo cual este despacho en auto del 21 de Marzo de 2017, ordenó comisionar a través del Ministerio de Relaciones Exteriores al Cónsul de Panamá aquí en Colombia para que realizara las gestiones necesarias a fin de obtener la dirección del domicilio en ciudad de Panamá de la Sociedad GASTONDALE CORP.

Sin embargo, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares el doctor Jaime Fernando Buchely Moreno, mediante oficio adiado 06 de Julio de 2017, manifiesta que la información solicitada debe ser consultada mediante exhorto o carta rogatoria que cumpla con los parámetros previstos en la Convención Interamericana sobre exhortos o Cartas rogatorias suscritas en Panamá el 30 de Enero de 1975 y aprobada mediante la Ley 27 de 1988 y su protocolo adicional.

Dando alcance a dicho requerimiento se profirió el auto adiado 03 de Octubre de 2018, a través del cual se ordenó oficiar nuevamente a la Cancillería – Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica de Colombia, con el cumplimiento de las formalidades exigidas.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior,*

pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”

Atendiendo el contenido de la norma antes citada y revisada con detenimiento la actuación desplegada dentro de este asunto, se observa que el extremo activo ha mantenido total pasividad en el curso del proceso, máxime cuando no ha procurado realizar las gestiones tendientes para lograr la notificación de la Sociedad GASTONDALE CORP, toda vez que han transcurrido cuatro años a partir de la última actuación y se observa una inactividad total en la actuación.

Adviértase que la figura del desistimiento tácito fue creada para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa expuso: “...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo

largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”.

El Tribunal Superior de Montería Sala Civil-Familia-Laboral con ponencia del H.M. Cruz Antonio Yáñez Arrieta, en providencia del 01 de Agosto de 2022, proferida dentro del proceso radicado 23 001 31 03 001 2019 00330 01, expresó:

“la Sala se permite remitirse al numeral 2° literal a) del artículo 317 del CGP, que a la letra dispone: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”.

Como puede observarse, la norma anteriormente citada contiene una disposición objetiva, es decir, no establece ningún tipo de carga procesal específica a las partes respecto a las actuaciones que han de llevarse a cabo con tal de que los procesos judiciales permanezcan activos, por lo que los argumentos del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté – Córdoba carecen de sustento. El proceso de la referencia, efectivamente permaneció completamente inactivo por el lapso comprendido entre el 25 de febrero de 2021, cuando se recorrió traslado de las excepciones de mérito por parte de la demandante INVERSIONES VEGA LACHARME S.A.S., y el 28 de febrero de 2022, cuando el extremo demandado solicitó la declaración de desistimiento tácito objeto de controversia, estructurándose el lapso comprendido en el artículo 317 del C.G.P. para acceder a esta figura, ya que, como fue señalado en líneas precedentes, se trata de una disposición completamente objetiva en donde no son asignadas cargas específicas a las partes”.

Revisado minuciosamente el expediente se observa que la última actuación al interior del presente proceso fue el 03 de Octubre de 2018, es decir, han transcurrido 4 años de inactividad del proceso por tal razón ha lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito y consecuentemente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del mismo.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas a cargo de las partes, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ordinario de simulación instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **SERINCO DE CORDOBA S.A., CONSTRUCCIONES E INVERSIONES HL LTDA, PROMOCIONES HPOYOS CAÑAVERA Y CIA S.C.A. y AGROPECUARIA R.H.C. S.A.**, por desistimiento tácito, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

TERCERO: Sin condena en condena en costas a las partes.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese la actuación, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccf232ee818cdca2d181d2667eecbf3a33001e4c0e9268bc548b4861272338b**

Documento generado en 10/10/2022 04:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>